



Ubicación 26958 – 26
Condenado DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDESQ
C.C # 80761476

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 499 del DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 26958
Condenado DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDESQ
C.C # 80761476

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Cartera 11 B # 11-36 Soy.

Cover 1/8/22

Radicado:	11001-31-04-049-2010-00569-00
Interno:	26958
Condenado:	DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES
Delito:	Cohecho por dar u ofrecer, hurto calificado agravado
Auto interlocutorio	No. 499
Ley	906 de 2004

lepD
Carpetas

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2012, el Juzgado 49 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, identificado con la C.C. No. 80.761.476, a las penas de 108 meses de prisión y multa de 56 s.m.l.m.v; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y cohecho por dar u ofrecer. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 12 de mayo de 2016, respecto del precitado sentenciado, en el sentido de declarar prescrita la acción penal, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, fijando como nueva pena de prisión la de 67 meses y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 6 de septiembre de 2017 al 25 de abril de 2019.

El Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali –Valle-, en auto de 26 de junio de 2018, negó una solicitud de prisión domiciliaria. En contra de este auto se interpusieron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron resueltos por el mismo Juzgado el 1 de agosto de 2018, en el sentido de no reponer y conceder el recurso subsidiario de apelación.

El Tribunal Superior de Cali –Valle-, el 27 de noviembre de 2018, se pronunció respecto del recurso de apelación, decidiendo revocar íntegramente el auto de 26 de junio de 2018 y en su lugar conceder al sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, el sustituto de la vigilancia electrónica fijando su domicilio en esta ciudad, razón por la cual se trasladaron las diligencias nuevamente a este Despacho para continuar con la ejecución de la pena.

El 9 de marzo de 2020, el Despacho revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, especialmente la de permanecer en el domicilio.

En contra del mencionado auto el sentenciado interpuso los recursos de reposición en subsidio el de apelación, razón por la cual, mediante auto calendarado 24 de septiembre de 2020, se dispuso no reponer el auto 9 de marzo de 2020 y en su lugar se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Decisión que fue confirmada el 11 de diciembre de 2020.

Mediante auto 7 de junio de 2022, se dispuso librar orden de captura para el cumplimiento del faltante de la pena.

DE LA PETICIÓN

Solicita el sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, se le conceda el subrogado de la libertad condicional, razón por la cual la Cárcel y Penitenciaría de Media de Bogotá, remitió resolución desfavorable a nombre del sentenciado, en razón a las trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio.

CONSIDERACIONES

De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para el caso, teniendo en cuenta que el condenado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, cumple la pena de 67 meses de prisión, las tres quintas partes corresponden a 40 meses y 6 días de prisión.

El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias del 6 de septiembre de 2017 al 25 de abril de 2019, , cumpliendo en detención física un total de 19 meses y 19 días, más la redención de pena reconocida de 27 días, para un total de pena cumplida de 20 meses y 16 días. Luego NO cumple con el factor objetivo previsto en la norma.

Igualmente, para el estudio del subrogado penal de la libertad condicional establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal:

Artículo 471. Solicitud. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (Subrayas del Despacho)

Al respecto la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, ha remitido resolución desfavorable a nombre del sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, en razón a las transgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio, razón por la cual se negará la libertad condicional solicitada por el sentenciado, pues no se reúnen los requisitos previstos en la norma para conceder este subrogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, la decisión al condenado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**, al correo electrónico cparmandopulido@yahoo.com y en la Carrera 11 B No. 11 – 36 Sur.

TERCERO.- REMITIR copia de este proveído a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el objeto de que obre en la hoja de vida del sentenciado **DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 7

26/7/22

La anterior Providencia

La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

D.C. 13 Julio 2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Diego Pulido Paredes

los mandatos que contra la misma proceden los recursos

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

80761476

JUEZ

Notificado,



RV: RADICACION RECURSO AI 499 DE JULIO 12 2022

Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 4:16 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Armando Pulido Artunduaga <cparmandopulido@yahoo.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 3:51 p. m.

Para: Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION RECURSO AI 499 DE JULIO 12 2022

Bogotá, D.C., julio 21 de 2022

Señora Juez

VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 110013104049201000569 – NI-26958

CONDENADO: DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES: CC No. 80.761.476

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

AL AUTO INTERLOCUTORIO 499 DE JULIO 12 DE 2022 –

NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo,

Armando Pulido Artunduaga

Contador Publico

TP No. 70364-T

Bogotá, D.C., julio 21 de 2022

Señora Juez

VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 110013104049201000569 – NI-26958
CONDENADO: DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES: CC No. 80.761.476
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL
AUTO INTERLOCUTORIO 499 DE JULIO 12 DE 2022 – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su señoría, con el fin de interponer dentro de términos recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 499 de fecha julio 12 de 2022, por la cual el despacho a su cargo resolvió no concederme la Libertad Condicional como sustitutivo de la prisión.

El presente recurso lo fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Con fecha 6 de febrero del año 2012, el Juzgado 49 Penal del Circuito adjunto de la ciudad de Bogotá, a quien correspondió la etapa de juzgamiento, profiere condena en primera instancia en mi contra y otros, por los delitos de hurto calificado y agravado, con una condena de 67 meses de prisión y cohecho por dar u ofrecer con una condena de 41 meses en sitio de reclusión en establecimiento carcelario, para un total de 108 meses de prisión.
2. Que dicho fallo de primera instancia se apeló ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, quien se pronunció en los siguientes términos y dispuso lo siguiente en alguno de sus apartes:

En su artículo primero declara la prescripción del delito de cohecho por dar u ofrecer; mientras que en su artículo segundo dispone modificar la pena impuesta inicialmente, descontando la pena del cohecho por dar u ofrecer que correspondía a 41 meses, **quedando en consecuencia la pena a cumplir en 67 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado**

Los hechos sucedieron el 04 de abril de 2004 en la ciudad de Bogotá, D.C.

3. En consecuencia y para los fines del ordenamiento jurídico, avoca conocimiento del citado fallo, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien procedió a expedir la respectiva orden de captura.
4. Es así como el 06 de septiembre del año 2017, encontrándome en la ciudad de Cali, ejerciendo actividades propias del ejercicio de mi profesión como comerciante en la compra y ventas de textos escolares, fui capturado por policiales de esta ciudad, quienes se encontraban realizando operativos de rutina en horas de la madrugada. (Retenes)

5. Que desde el 06 de septiembre de 2017 me encuentro detenido, inicialmente en la cárcel de máxima seguridad de Jamundí - COJAM, y en la actualidad en prisión domiciliaria mediante el sistema de vigilancia electrónica, en la ciudad de Bogotá, D.C., beneficio que me fue revocado por el despacho de su señoría

De igual forma con base en ficha técnica de radicación de procesos, en el numeral 7 del citado documento de la Rama Judicial, se puede observar que estuve privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo desde el 04 de abril de 2004 hasta el 17 de mayo del mismo año. (Folios1/197)

6. Con fecha 22 de mayo de 2019, elevé solicitud al despacho de la señora juez del Juzgado 26 EPMS, con el fin de que me concediera PERMISO PARA TRABAJAR en el local de mi propiedad, ubicado en la ciudad de Bogotá en el Centro Comercial La Candelaria, local 218, para realizar actividades de compra y venta de textos y útiles escolares, para lo cual le expuse minuciosamente a su señoría, los argumentos que motivaron mi respetuosa petición.

Así mismo dicha solicitud me fue aceptada y en consecuencia se me otorgo permiso de trabajo por el juzgado que vigila mi pena, según AUTO INTERLOCUTORIO No. 710 del 07 de julio 2019

7. Con oficio No. 5914 de fecha noviembre 20 de 2019, el despacho de su señoría me requiere para que explique las razones por las cuales realice unas salidas de mi sitio de reclusión, sin mediar permiso o autorización del juzgado que vigila mi pena.
8. Con fecha diciembre 16 de 2019 doy respuesta a lo solicitado por el despacho de su señoría y en donde, detalladamente relate sobre lo que el despacho requería, explicaciones que fueron desestimadas por el despacho de la señora juez que vigila mi pena.
9. Con fecha mayo 12 de 2020 y por intermedio de WHASTAPP y Correo Electrónico, fui notificado del auto que REVOCO mi prisión domiciliaria, y donde de igual forma en la parte final del proveído se me otorgan los recursos ordinarios de ley.

10. Con fecha mayo 15 de 2020 interpuse los recursos que me fueron otorgados en el citado Auto Interlocutorio No. 196 de marzo 09 de 2020, entre estos el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA PENAL.

11. Con fecha diciembre 11 de 2022, y según acta No. 249, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL, desato lo apelado y en consecuencia **confirmando**, lo que fue materia de impugnación

De esta decisión no fui notificado por ninguna de las partes de primera y segunda instancia, de estas actuaciones me enteré a través de consulta que hiciera en la página de la rama judicial el día 13 de junio de 2022.

12. Con base en la decisión de confirmación por parte de la segunda instancia, el despacho de su señoría libró en mi contra la orden de captura No.12, para el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento carcelario, de conformidad con el auto de 07 de junio de 2022
13. Con fecha junio 17 de 2022 radique documento al JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, con el fin de

ponerme a su disposición del despacho de su señoría para los asuntos que fueran pertinentes a fin de hacer efectiva la orden de captura No. 12, escrito donde le informo a este despacho el sitio en el que me encuentro en prisión domiciliaria, esto es la Carrera 11 B No. 11 36 sur piso 3, de la ciudad de Bogotá, sitio en el que me encuentro actualmente y a la espera de lo pertinente.

14. Con fecha julio 05 de 2022, interpose acción de tutela, contra las decisiones proferidas por el juzgado 26 de EPMS y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL,
15. Con fecha julio 13 de 2022, fui notificado del auto interlocutorio 499 de fecha julio 12 de la presente anualidad, donde se me niega mi solicitud del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, petición que realizara a través de la oficina jurídica de la CARCEL NACIONAL MODELO, auto el cual me otorga los recursos ordinarios de ley

A partir de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, revocar dicha providencia con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Quiero referirme en primera instancia y respetuosamente a su señoría, a lo expuesto en el acápite **DE LAS CONSIDERACIONES**, del precitado auto interlocutorio 499 de julio 12 de 2022, en los siguientes términos:

1.1. De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014:

Libertad condicional. **El Juez, previa valoración de la conducta punible** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: (Negrilla fuera de texto)

1." Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena

“Para el caso, teniendo en cuenta que el condenado DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES, cumple la pena de 67 meses de prisión, las tres quintas partes corresponden a 40 meses y 6 días de prisión.” (Negrilla fuera de texto)

Frente a esta apreciación del despacho de su señoría quiero objetar de la manera más respetuosa esta afirmación y manifestar que por cuenta de estas diligencias me encuentro detenido desde el 06 de septiembre de 2017 hasta la fecha de radicación del presente escrito, en consecuencia, el computo purgado en prisión es el siguiente:

Fecha de corte	2022-07-21	(fecha radicado presente documento)
Fecha de detención	<u>2017-09-06</u>	
Tiempo en reclusión	04-10-15	4 años; 10 meses; 15 días
Tiempo purgado de condena		58 meses, 15 días
Redención COJAM		27 días
Tiempo purgado Cárcel Nacional Modelo		43 días

Total tiempo purgado de condena: 60 meses, 25 días

El factor objetivo de las 3/5 partes de tiempo de condena queda resuelto de esta manera y satisface plenamente el presupuesto del artículo 64 del código de las penas, en su numeral primero, requisito sine qua non que deprecia la norma.

Ha sido recurrente y persistente el despacho de su señoría en pretender reconocer UNICAMENTE como tiempo purgado de mi condena desde el momento de mi detención, hasta el momento de la transgresión, esto es el 25 de abril de 2019.

Frente a esto se hace evidente que el despacho de su señoría, ha dejado de lado y por ende se distancia de los pronunciamientos y la extensa jurisprudencia como consecuencia de las distintas sentencias de las altas cortes, sobre el deber proceder cuando de revocatoria de prisión domiciliaria se trata, para lo cual quiero respetuosamente dejar en cita del despacho de su señoría la **SENTENCIA CSJ-STP-11920-2019**, para lo que considere pertinente, si del caso fuere

2. Acto seguido su señoría, me voy a referir a lo contenido en el acápite **DE LA PETICION**, del precitado auto interlocutorio 499 de julio 12 de 2022, en los siguientes términos:

2.1 Manifiesta el auto en comento lo siguiente:

“Solicita el sentenciado DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES, se le conceda el subrogado de la libertad condicional, razón por la cual la Cárcel y Penitenciaría de Media de Bogotá, remitió resolución desfavorable a nombre del sentenciado, en razón a las trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio”. (Negrilla fuera de texto)

De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014:

Libertad condicional. **El Juez, previa valoración de la conducta punible** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: (Negrilla fuera de texto)

2." Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (Negrilla fuera de texto)

Frente a esta apreciación que esgrime su señoría, con base en la calificación desfavorable que emite la Cárcel y Penitenciaría de Media de Bogotá, en razón a las trasgresiones y/o evasiones cometidas y que por ende motiva a su señoría a negar mi solicitud de libertad condicional, me quiero referir respetuosamente a su despacho en los siguientes términos

El factor subjetivo de dicho subrogado recae única y exclusivamente en el juez que vigila la pena, cuando se afirma: **El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional.**

Por esta razón recurro ante el despacho de su señoría, para que acorde con su función haga una ponderada valoración de la conducta que en mi calidad de persona privada de la libertad (PPL), he desplegado a partir de mi condena de tal forma que esta le permita con determinación deducir si considera que deba seguir purgando el faltante de mi condena en establecimiento carcelario

La jurisprudencia ha determinado que durante la ejecución de las penas debe predominar la resocialización y reinserción del procesado, lo anterior siendo una finalidad constitucional en el Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana

La libertad condicional como subrogado penal en Colombia es un mecanismo que tiene como propósito ser aplicado como medida sustitutiva de la pena de prisión y promover la integración y la reinserción social del condenado

Ha sentenciado la jurisprudencia que el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado

Ha determinado el despacho de su señoría darle más relevancia a las denominadas “**transgresiones y mis supuestas ausencias**” que mi proceso de resocialización, el cual como ya lo han definido otros despachos judiciales de nivel jerárquico superior, y que en su análisis le han dado una adecuada valoración a mi actuar, y por ende han considerado que mi proceso de resocialización opera por iniciativa propia, sobre todo si se tiene en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos esto es **ABRIL DE 2004**.

Considero su señoría con todo respeto que esa conducta a la cual el ente carcelario ha calificado con concepto **desfavorable**, y que a mi juicio encuentro sobredimensionada, bien podría calificarse como un acto de indisciplina, visto desde lo establecido en el artículo 10 de la ley 65 de 1993.

Aquí justamente es donde se requiere de parte del despacho de su señoría, un juicio de valoración razonable y ponderado que le permita discernir y dimensionar entre un acto de indisciplina y un acto delictivo, toda vez que mis salidas o transgresiones al salir de mi sitio de reclusión de prisión domiciliaria sin permiso del juzgado que vigila mi pena, fueron por razones de extrema necesidad y no con el ánimo de delinquir o realizar comportamientos y actos lesivos en contra de la sociedad.

No se puede sancionar un acto de indisciplina de la misma forma que un acto delictivo, toda vez que se debe medir las consecuencias de unos y otros y así mismo determinar la magnitud igualmente de unos y otros, así como sus impactos en la comunidad.

Y es que con posterioridad al actuar delictivo que desplegué hace más de 18 años, no he reincidido en tales conductas, que le permitan inferir al juez de ejecución de penas que vigila mi condena, que pueda recaer en este tipo de actos que atenten contra los bienes ajenos, razón por la cual no resulta procedente dentro del facilismo judicial, enviar al suscrito en calidad de condenado una vez más a la cárcel, **a efecto de cumplir el tiempo que me falta para cumplir mi pena que asciende a 6 meses**.

Ahora bien, si lo que se pretende es hacer una verdadera valoración de la conducta punible que origino mi condena, la cual se dio en mi ausencia, y que son la génesis para que el juez de ejecución de penas conceda o deniegue la libertad condicional y en donde la jurisprudencia ha reiterado que el juez no puede sustraerse ni apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, en esta valoración se podrá observar que fui condenado por un delito que si bien se cometió no se consumó, toda vez que fui **capturado en flagrancia**, lo que se tipificaba como una **TENTATIVA DE HURTO**, lo que significa una pena menor a la que me impusieron

La negación del sustituto de la libertad condicional que promueve el despacho de su señoría en mi contra, me inutiliza en una cárcel, afecta mi proceso de resocialización y me pone como una carga para el estado, pero peor aún me aleja de mi entorno familiar, laboral y social, y a su vez me pone en grave riesgo de enfrentar difíciles condiciones económicas.

Finalmente, el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, así lo han definido las altas cortes.

Dejo en cita de este respetado despacho los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. *La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación. (Negrilla fuera de texto)*

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario (Negrilla fuera de texto)*

Sentencia T-286 de 2011.

Se ofrece la siguiente definición de resocialización: “la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría me sean concedidas las siguientes

PRETENSIONES

1. Revocar la totalidad del auto No. 499 de julio 12 de 2022, para lo cual solicito a su señoría se valore con razonabilidad y proporcionalidad las faltas que a juicio de su despacho hubiere cometido, y evaluar, si la falta es tan grave que le infiere con la suficiente solvencia jurídica, negarme la libertad condicional aquí deprecada.
2. Una vez superado el anterior presupuesto, ruego a su señoría proceder a concederme la LIBERTAD CONDICIONAL, en el entendido que se cumplen los presupuestos requeridos para tal fin.

ANEXOS

Para todos los efectos y los que su despacho considere pertinente anexo los siguientes documentos a fin de que sean evaluados por su señoría.

1. Certificación formato control de privación de libertad del condenado

Respetuosamente del despacho de su señoría,



DIEGO ARMANDO PULIDO PAREDES

CC No. 80.761.476 de Bogotá
Carrera 11 B No. 11 – 36 sur, piso 3
cparmandopulido@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TECNICA PARA RADICACION DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

3

Juzgado de EPMS: _____ CIUDAD: _____ FECHA DE RECIBO (DD/MM/AAAA): ____/____/____
 Condernado No. 1
 NUMERO UNICO RADICACION: 11001 - 31 - 04 - 049 - 2010 - 569 - 00

5. CONDENADO

APellidos: PULIDO PAREDES Tipo de Identificación: C.C. C.E. Otros
 Nombres: DIEGO ARMANDO # Identificación: 80.761.476
 ALIAS: _____
 NOMBRE PADRES: YOLANDA PAREDES y ARMANDO PULIDO
 LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA FECHA DD/MM/AAAA: 7 / 2 / 1983
 ESTADO CIVIL: soltero Casado Unión Libre Divorciado ESTUDIOS: Primaria Secundaria Universitario Técnico Otros
 DIRECCION: CRA 8 A # 14 - 15 SUR TELEFONOS: _____
 DELITO(S): HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.
 PENA PRIVATIVA LIBERTAD: AÑOS _____ MESES 67 DIAS _____ MULTA _____ Silio de Reclusión: SI NO Ciudad: _____
 REQUERIDOS POR OTRA(S) AUTORIDAD: SI NO Cuál? 1 _____ 2 _____ 3 _____ 4 _____
 ORDEN CAPTURA: Número 37-2017 Origen JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO Título Judicial No. _____
 DEFENSOR: Nombre GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ Tarjeta Profesional 102.292
 Dirección AV. JIMENEZ # 8 - 74. OFICINA 616 Teléfonos _____
 APODERADO PARTE CIVIL: Nombre _____ Tarjeta Profesional _____
 Dirección _____ Teléfonos 0

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

JUZGADOS	PENAS HECHOS			PENAS SENTENCIA			PENAS ACUMULACION			PENAS DEFINITIVA					
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Mes	Días	Día	Mes	Año	Años	Mes	Días
1															
2															
3															

7. CONTROL PRIVACION LIBERTAD DEL CONDENADO

	Desde			Hasta			Folios
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	4	4	2004	17	5	2004	1/197
2							
3							

8. SITUACION JURIDICA ACTUAL

Privado de la Libertad Desde: DIA _____ MES _____ AÑO _____ PROVIDENCIA: SI NO DIA _____ MES _____ AÑO _____ Orden de captura vigente
 Prisión Domiciliaria Desde: DIA _____ MES _____ AÑO _____ Revocada: SI NO DIA _____ MES _____ AÑO _____ Suspensión Pena
 Libertad Condicional Desde: DIA _____ MES _____ AÑO _____ Revocada: SI NO DIA _____ MES _____ AÑO _____ Pena Cumplida - Rehabilitación
 Suspensión Condicional Pena Revocada: SI NO DIA _____ MES _____ AÑO _____ Pena Multa Unica ó
 Inimputable Interno Suscrip. Acta compromiso: _____ Concurrante
 Inimputable Libertad Tiempo período de prueba: _____
 Preso por otra Autoridad Cuál? _____ No Proceso
 Delito: _____

9. MULTA

S.M.M.L.V. 56 PAGO: SI NO ENTIDAD BENEFICIARIA: CONSEJO SUPERIOR JUDICAT. OFICIO No. 668 FECHA (DD/MM/AAAA): 17 / 4 / 2017
 FUNCIONARIO QUE REMITE: NOMBRE JOSE ANTONIO MARTINEZ LOPEZ (ESCRIBIENTE APOYO) FIRMA: _____